

## LA VIGILANCIA DE LA MORAL SEXUAL EN LA CASTILLA DEL SIGLO XVIII

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ

Universidad de Jaén

**Resumen:** En el siglo XVIII, los “delitos contra la moral sexual” o “delitos contra la honestidad” incluían en Castilla una serie de conductas, como el adulterio, el amancebamiento o la prostitución, también referidas como tratos ilícitos, incontinencia o relaciones sexuales en los documentos judiciales, que se consideraban delitos de fuero mixto y se perseguían tanto por la jurisdicción regia como por la eclesiástica para proteger el orden matrimonial y evitar “escándalos públicos”. Este trabajo analiza la ley, la doctrina y, particularmente, la documentación al respecto para conocer los mecanismos institucionales utilizados en esa vigilancia de la moral sexual y las buenas costumbres.

**Palabras clave:** siglo XVIII, adulterio, amancebamiento, prostitución, trato ilícito, relaciones extramatrimoniales.

**Abstract:** In the XVIII century, “sex crimes” or “honour crimes” included in Castile a bunch of behaviours, such as adultery, cohabitation or prostitution, also referred as illicit treatment, incontinence or sexual relations in judicial documents, which were considered crimes of mixed jurisdiction (“*mixti fori*”), and they could be persecuted the same way by royal jurisdiction or by ecclesiastical jurisdiction in order to protect the matrimonial order and to avoid “public scandals”. This paper analyses the Castilian law, the literature and, particularly, the documentation in this regard, with the aim of knowing how institutions worked in the surveillance of sexual morality and good manners.

**Keywords:** XVIII century, adultery, cohabitation, prostitution, illicit treatment, extramarital affairs.

## 1. INTRODUCCIÓN

Con el movimiento codificador del siglo XIX, los pensadores ilustrados e iusracionalistas, empeñados en conceptualizar, clasificar y ordenar el caos legislativo del Antiguo Régimen, especialmente confuso e impreciso en el campo del Derecho penal<sup>1</sup>, comenzaron a categorizar los llamados “delitos contra la moral sexual” “delitos contra las buenas costumbres” o “delitos contra la honestidad”. Se definían como aquellos delitos cuyo principal bien jurídico protegido era la moral sexual, y en términos generales abarcaban una serie de conductas que iban desde el rapto, la violación, el estupro, el incesto o la bigamia, a otras como el adulterio, el amancebamiento, o la prostitución<sup>2</sup>.

Dejando a un lado aquellos delitos que, además de la moral sexual protegían otros bienes jurídicos, como el rapto o la violación (la libertad e integridad física de las mujeres), el estupro (la minoría de edad), el incesto (las relaciones de parentesco), o la bigamia (el régimen familiar monógamo), me voy a centrar especialmente en los delitos que se tipificaron con la codificación como delitos de adulterio, amancebamiento y prostitución, pero que a finales del Antiguo Régimen, que es el periodo del que se ocupa este estudio, también comprendían otras conductas más imprecisas, referenciadas en los expedientes judiciales como “trato ilícito”, “conducta desordenada”, “incontinencia” o “relaciones sexuales”.

Ciertamente, la prostitución, como delito que protege otros bienes jurídicos (la libertad, integridad y dignidad de las mujeres), más allá de la moral sexual, debería quedar excluido de este trabajo, que pretende centrarse en la criminalización o persecución de lo que hoy consideramos la libertad sexual de las personas con delitos, el adulterio y el amancebamiento, ya desaparecidos de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, encuentro expedientes judiciales en los que si la mujer era “deshonesta”, “vil” o de “mala fama”, era tachada directamente de prostituta, ramera o manceba pública para castigarla, se hubiera demostrado o no el pago de un precio, y a esos expedientes me ceñiré (no a los que puedan dejar entrever trata o explotación de personas), porque me interesa señalar asimismo las enormes diferencias que se producían a la hora de castigar dependiendo del estatus social de las personas y, sobre todo, de su “honestidad” o “fama”.

Como veremos, una parte esencial de la instrucción de todas las causas consultadas al respecto, se basaba en la necesidad de demostrar la buena o mala fama de los sujetos implicados para poder definir el delito y determinar la pena. Las consecuencias jurídicas de los hombres involucrados en estos delitos dependían de si eran “honrados” o de vida “licenciosa”, y los jueces también actuaban de forma muy distinta si se demostraba que las mujeres eran “honestas” o de “buena conducta”, absolviéndolas e incluso escondiendo su falta, o si se trataba de “mujeres viles”, “fáciles” o “mancebas públicas”, que eran castigadas públicamente y con rigor. La línea entre el amancebamiento y la prostitución era, en ocasiones, muy delgada.

Por lo demás, dejo fuera del estudio el delito de sodomía, aunque ataña asimismo a la moral sexual, por las especiales connotaciones del mismo. Se trata de analizar, como anun-

1 TOMÁS y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 203-204.

2 SAINZ GUERRA, J., *La evolución del Derecho penal en España*, Jaén, 2004, pp. 689-696.

cia el título de este trabajo, cómo se vigilaba la moral sexual y se castigaban las relaciones extramatrimoniales en el siglo XVIII, siendo el matrimonio religioso la única institución permitida por el derecho a partir del siglo XVI para asegurar el fin de la procreación, según la doctrina canónica del control de las pasiones de origen tomista.

En este sentido, cabe decir que la persecución y castigo de este tipo de conductas no se produjo en todos los tiempos con el mismo rigor. El concubinato romano o la barraganía de los fueros altomedievales (conceptos ambos que se subsumieron en el amancebamiento), así como el ejercicio de la prostitución libre, o más adelante reglada a través de las “mancebías públicas”, fueron prácticas absolutamente toleradas por el derecho hasta los siglos XVI y XVII, respectivamente, porque no contravenían el fin de la procreación, aunque fueran extramatrimoniales<sup>3</sup>. Incluso el adulterio, conducta que sí estaba tipificada en el derecho romano y los fueros castellano-leoneses medievales cuando lo realizaba la mujer (nunca el marido), resultaba mucho más difícil de perseguir cuando se permitían los “matrimonios clandestinos”, “a iuras” o “al margen de la iglesia” antes del siglo XVI, y por tanto su castigo solía dejarse en manos del propio marido o el padre de la adúltera a través de la venganza privada.

La tolerancia hacia este tipo de conductas se debía, de un lado, a la llamada doctrina del “mal menor” o “bien común” que se impuso en el pensamiento medieval, ofreciendo una concepción mucho más permisiva de las relaciones sexuales, propias de la naturaleza humana; y, por otro, a la consagración del principio “*matrimonium facit consensus*” que a mediados del siglo IX hizo el Papa Nicolás I, admitiendo que el matrimonio pudiera quedar constituido por la simple declaración de voluntad de las partes y la consumación carnal del mismo, sin necesidad de ceremonia, ni testigos, ni bendiciones sacerdotales, para dar respuesta a una realidad social y de crisis económica que no permitía a muchas parejas acceder al matrimonio religioso.

Esta permisividad en las relaciones extramatrimoniales cuando eran entre personas de distinto sexo sin impedimento (no parientes, ni religiosas, ni menores de edad o vírgenes), quedó plasmada en las Partidas, en las que se dedicaba un título completo a permitir y regular la barraganía (amancebamiento), dándole incluso derechos similares a los del matrimonio, porque “*era menos mal de auer una (mujer) que muchas*”<sup>4</sup>. El texto alfonsí toleraba asimismo la prostitución por evitar, como afirmaba Antonio de la Peña “*otros maiores males y delictos*”<sup>5</sup>, como pudieran ser estupro, raptos o violaciones; y recogía la doctrina canónica de que “*consentimiento sólo con voluntad de casar faze matrimonio entre varón y mujer*”<sup>6</sup>, aunque paralelamente regulara de forma detallada el adulterio, dejando en manos del marido o el

3 CLAVERO, B., “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, p. 76.

4 P. 4, 16, 4: “*Barraganas defiende Santa Iglesia, que non tenga ningún christiano, porque bien con ellas en pecado mortal. Pero los sabios antiguos que fizieron las leyes, consentieronles que algunos las pudiesen auer sin pena temporal, porque touieron que era menos mal, de auer una que muchas. E porque los fijos que necscieren dellas, fuesen mas ciertos. E pues que en los títulos ante deste, fablamos de los matrimonios, delos fijos que nascen dellos: queremos aquí decir, delas barraganas: e después mostraremos de los fijos que nascen dellas (...)*”

5 PEÑA, A. de la, *Orden de los juicios y penas criminales*, s.l., s.f., fol. 135v: «*Las mugeres públicas son toleradas en las ciudades por escusar y evitar otros maiores males y delictos: y ansí qualquier persona que no fuere frayre o casado puede tener alguna muger sin temor de pena corporal, con tanto que no sea su parienta hasta el quarto grado*» ()

6 P. 4, 2, 5.

padre de la adúltera el derecho a ejercer la venganza privada cuando el delito se sorprendía “in fraganti”, con algunas limitaciones<sup>7</sup>.

La situación de tolerancia comenzaría a cambiar en la Edad Moderna, especialmente a partir de la Contrarreforma católica iniciada en el Concilio de Trento (1545-1563), en el que no sólo comenzó a exigirse un mayor control del celibato de los clérigos, prohibiéndoles tener barraganas, sino que también se consagró el sacramento del matrimonio como única institución válida en derecho, prohibiéndose los “matrimonios clandestinos” y cualquier otra forma de relación extramatrimonial, como el amancebamiento o la prostitución<sup>8</sup>. Se imponían así nuevos valores morales que poco a poco fueron calando en las leyes castellanas, e impulsaron una nueva época de intolerancia, criminalización y persecución de cualquier relación extramatrimonial. En palabras de Michel Foucault, el Concilio de Trento activó el denominado “dispositivo de la sexualidad” y comenzó a construir una moral sexual mucho más rígida en los países católicos<sup>9</sup>.

Con todo, los cambios no fueron inmediatos. Una temprana ley, recogida en la Nueva Recopilación de la Leyes del Reino de 1567, pero que hacía referencia ya a lo dispuesto previamente en las Leyes de Toro de 1505, respondía al interés de reglar y uniformar la institución del matrimonio, prohibiendo los matrimonios clandestinos en Castilla antes incluso de que se celebrase el Concilio de Trento<sup>10</sup>. Paralelamente, otra ley que ya trataran de impulsar los Reyes Católicos a finales del siglo XV, se recogía asimismo en Nueva Recopilación de 1567 unificando las antiguas figuras del concubinato romano y la barraganía medieval, y tipificándolas como delito de amancebamiento<sup>11</sup>. Se ponía fin así a la permisividad de las leyes de las Partidas, que se entendían derogadas o en “desuso” en este punto, y comenzaba la época de criminalización y persecución de este tipo de conductas<sup>12</sup>.

Ello no quiere decir que la sociedad estuviera preparada para el cambio y los tribunales comenzaran a inundarse inmediatamente de este tipo de causas. La barraganía o amancebamiento eran prácticas muy arraigadas en la sociedad, y fueron necesarias nuevas leyes u órdenes, diatribas morales desde los púlpitos, y el paso del tiempo para que el delito comenzara a cobrar relevancia. Al igual que ocurriera con la prostitución, que aún logró mantenerse lícitamente en Castilla más de cincuenta años, a pesar de la acción de teólogos y moralistas

7 P. 7, 17, 12 y P. 7, 17, 13.

8 Esta prohibición de los matrimonios clandestinos se hizo a través del Decreto “Tametsi”, aprobado en la sesión 24 del Concilio de Trento, en 1563, donde quedó declarada la nulidad de toda unión que no fuera percibida por las proclamas y celebrada ante el párroco de la novia y dos o tres testigos.

9 FOUCAULT, M., *Histoire de la sexualité*, I, edic. Gallimard, París, 1976, cap. IV, pp. 105 y ss.

10 N.R. 5, 1, 1: “Mandamos, que el que contraxere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo fecho él y los que en ello interviniere, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra Cámara y Fisco; y sean desterrados de estos nuestros reynos, en los quales no entren, só pena de muerte; y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar, si quisieren, á sus hijos ó hijas, que el tal matrimonio contraxeren; en lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre, muerto el padre”.

11 N. R., 8, 19, 1, y NoR. 12, 26, 3.

12 COLLANTES de TERÁN de la HERA, M. J., *El amancebamiento: una visión histórico jurídica en la Castilla moderna*, Madrid, 2014, p. 22.

en defensa de la nueva moral tridentina<sup>13</sup>, hasta que finalmente Felipe IV se aviniera a promulgar el decreto de cierre de todas las mancebías y casas públicas del reino, prohibiendo la prostitución en Castilla por Pragmática de 10 de febrero de 1623<sup>14</sup>.

Por su parte, el adulterio siguió prohibido por las leyes generales de Castilla que, ya unificadas desde el Fuero Real y las Partidas, pasaron casi sin diferencia a las Leyes de Toro y posteriormente a la Nueva Recopilación y a la Novísima Recopilación de leyes del Reino<sup>15</sup>. Ahora bien, aunque tales disposiciones heredadas del derecho histórico pudieran resultar útiles para la definición del delito y los sujetos del mismo, en este tiempo resultaban ya completamente obsoletas en lo que a la penalidad se refiere (dejar a los adúlteros en manos del marido o el padre de la adúltera), y, como nos advierten los autores prácticos, comenzaban a ser modificadas por otras sanciones a través del arbitrio judicial.

Es por ello que, más allá del estudio de las leyes vigentes en Castilla en el siglo XVIII, en el que se sitúa cronológicamente este trabajo, atenderé principalmente a la doctrina de los juristas o comentaristas prácticos del derecho, que nos han transmitido con precisión los usos judiciales de la época, y de forma muy especial a los diferentes documentos judiciales que he podido consultar sobre este tipo de delitos contra la moral sexual, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción eclesiástica.

No voy a repetir aquí la consabida influencia del derecho canónico en el derecho penal bajomedieval y moderno, sin la que no hubieran existido este tipo de delitos<sup>16</sup>; ni la señalada relación entre el concepto de pecado y el de delito<sup>17</sup>; ni la consecuente existencia de una poderosa jurisdicción eclesiástica capaz de conocer, junto a la ordinaria, de causas entre seglares por razón de la materia, incluyendo todas las causas penales que pudieran considerarse pecado<sup>18</sup>. Pero sí quiero señalar que, en el siglo XVIII, y tras años de conflictos jurisdiccionales con los tribunales del rey por el conocimiento de los delitos “*mixti fori*”, o de fuero mixto, finalmente los tribunales episcopales se venían ocupando fundamentalmente de pequeñas faltas o delitos contra el honor y de lesiones o daños entre los vecinos, y sobre todo de los delitos que atentaban contra la moral cristiana o la institución del matrimonio<sup>19</sup>.

La preferencia de la jurisdicción eclesiástica para el conocimiento de este tipo de delitos contra la honestidad era reconocida y respetada por los jueces ordinarios, aunque se insistía en señalar el carácter mixto de los mismos al objeto de permitir su intervención en aquellos casos particulares en los que tuvieran un especial interés. Por eso, en las secciones criminales

13 RAMOS VÁZQUEZ, I., *De meretricia turpitudine. Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*, Málaga, 2005, pp. 175-195

14 N.R. 8, 18, 8 y NoR. 12, 26, 7.

15 N.R. 8, 20, 4-5 y NoR. 12, 28, 4-5.

16 TOMÁS y VALIENTE, F., *El derecho penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1969, pp. 39 y ss, CLAVERO, B., “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 57-90, o SAINZ GUERRA, J., *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, 2004, pp. 361-842.

17 ÁLVAREZ CORA, E., “La definición de delito entre los siglos XVI y XVIII”, *Ius Fugit*, 19 (2016), pp. 35-63.

18 MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La jurisdicción eclesiástica», *Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén*, Jaén, 1996, pp. 51-92,

19 RAMOS VÁZQUEZ, I. “Jurisdicción eclesiástica y causas penales en la Edad Moderna”, *Religión, Derecho y Sociedad en la organización del Estado*, Valladolid, 2016, pp. 121-154.

de los Archivos Diocesanos puede encontrarse todavía un buen número de documentos relacionados con la materia, frente a las dificultades de encontrar los papeles de justicia de los corregidores o jueces ordinarios de primera instancia, que solían destruir o llevarse con ellos al finalizar el tiempo del corregimiento para soslayar los juicios de residencia.

La documentación utilizada para la elaboración de este trabajo ha sido, en consecuencia, la que ha podido consultarse en un tribunal ordinario superior de segunda instancia o apelación, en concreto el Tribunal de la Real Chancillería de Valladolid, habiéndose conservado allí los expedientes judiciales por diversos motivos; un par de expedientes de interés hallados también en el Archivo Histórico de la Nobleza; y documentación extraída de uno de los muchos tribunales episcopales que existieron, en concreto el Tribunal episcopal de Jaén, que conserva un interesantísimo fondo documental del siglo XVIII en la llamada Sección Criminal del Archivo Diocesano de Jaén.

## 2. LOS DELITOS DE ADULTERIO, AMANCEBAMIENTO Y PROSTITUCIÓN EN LA LEY DE CASTILLA DEL SIGLO XVIII

Antes de comenzar el estudio doctrinal y documental, es necesario que tratemos de conceptualizar y distinguir las distintas conductas en atención a la ley aplicable en la época. El adulterio era el más grave de los atentados contra el matrimonio y, recogiendo la herencia del Derecho romano, se refería exclusivamente a la relación mantenida por la mujer casada con hombre distinto a su marido. Ninguna mujer podía acusar a su marido de adulterio porque el bien jurídico protegido era el honor o la honra del hombre, que dependía de la honestidad de sus mujeres (hijas o esposa), mientras que éstas no tenían honra alguna que proteger:

*“(...) E porende dixeron los Sabios antiguos, que maguer el ome casado yoguiesse con otra mujer que ouiesse marido; que non lo puede acusar su mujer ante el Juez seglar sobre esta razón; como quier que cada uno del Pueblo (a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro) lo puede fazer. E esto lo touieron por derecho, por muchas razones. La primera, porque del adulterio que faze su mujer con otro, finca el marido deshonorado, recibiendo la mujer a otro en su lecho; e demás, porque del adulterio della puede venir al marido gran daño. Ca si se empreñasse de aquel con quien fizo el adulterio, vernia el fijo estraño heredero en uno con los fijos; lo que auernia a la mujer del adulterio que el marido fiziessse con otra: e porende, pues que los daños e las deshonoras, no son yguales, guisada cosa es, que el marido aya esta mejoría, e pueda acusar a su muger del adulterio, si lo fiziere, e ella non a el; e esto fue establecido por leyes antiguas (...)”<sup>20</sup>.*

Aunque durante la época bajomedieval algunos comentaristas dudaron de esta conceptualización, y se permitía que la mujer pudiera acusar a su marido ante la jurisdicción eclesiástica (a pesar de tenerlo expresamente prohibido ante la jurisdicción ordinaria o seglar,

20 P. 7. 17. 1.

como hemos leído)<sup>21</sup>, o incluso que otras personas (padre, familiares, vecinos...) pudieran acusarle a ella, o iniciarse la causa de oficio, la cuestión se resolvió definitivamente con la pragmática promulgada por los Reyes Católicos en Sevilla, el 21 de mayo de 1491, en la que se concluyó que sólo el marido agraviado podía acusar de adulterio a su mujer<sup>22</sup>.

La única excepción a esta norma también quedó establecida por los Reyes Católicos, en una posterior pragmática dada en Madrid, el 30 de enero de 1503, para el caso de los clérigos que casaran a sus propias mancebas o barraganas con criados u otros hombres con los que convivieren, a fin de ocultar su relación a los ojos de la justicia. En estos casos, decía la ley, los jueces debían actuar de oficio, sin necesidad de la acusación del marido, imponiendo a la mujer la misma pena que de la del amancebamiento de cualquier otra mujer con clérigo u hombre casado, que veremos más abajo.

En cuanto a la pena del adulterio, desde la época medieval venía siendo la de poner a los adúlteros a disposición del marido para que hiciera de ellos lo que quisiera, permitiéndose incluso que diera muerte a ambos (no sólo a uno de ellos)<sup>23</sup>; y así quedó recogida en la Nueva Recopilación: *“Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: pero si hijos derechos hobieren ambos, ó el uno dellos, hereden sus bienes: y si por ventura la muger no fue en culpa, y fuere forzada, no haya pena”*<sup>24</sup>.

La misma pena quedó establecida en el caso de la mujer todavía no casada, pero sí desposada por palabras de presente, agravándose la sanción que tenía prevista en las leyes medievales *“porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasión y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas”*<sup>25</sup>.

La única cuestión que trató de limitarse en relación a las antiguas leyes, que permitían al marido matar inmediatamente a los adúlteros sorprendidos en flagrante delito, sin ponerlos previamente en disposición de la justicia, fue esta particular forma de venganza privada. En primer lugar, se recurrió para ello a una disposición promulgada en las Leyes de Toro de 1505, y recogida más adelante en la Nueva y la Novísima Recopilación, según la cual *“el mari-*

21 COLLANTES de TERÁN, M. J., “El delito de adulterio en el Derecho General de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI, Madrid, 1996, pp. 204-208.

22 N.R. 8, 19, 2 y NoR. 12, 26, 4.

23 Atiéndase, no obstante, las particularidades de las leyes bajomedievales, y en especial de las Partidas, señaladas por COLLANTES de TERÁN, “El delito de adulterio”, pp. 218-221.

24 N.R. 8, 20, 1 y NoR. 12, 28, 1.

25 N.R. 8, 20, 3, y NoR. 12, 28, 2, recogiendo la ley 1 del tít. 21 del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348: *“Contiéndose en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasión y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar el otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos, ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusación del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio”*.

do que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare ó condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del Fuero que en este caso dispone<sup>26</sup>. La venganza privada en cualquiera de sus manifestaciones y por cualquier agravio o injuria, incluido el adulterio, se prohibiría más adelante por un Auto Acordado aprobado por Felipe V el 21 de octubre de 1723<sup>27</sup>.

Por su parte, la figura del amancebamiento, que se tipificó como delito a partir de diversas leyes dictadas por los Reyes Católicos, no era sino el resultado de la prohibición de prácticas que habían sido toleradas por el antiguo derecho, como el concubinato romano y la barraganía medieval: “*Deshonesta y reprobada cosa es en Derecho, que los clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrando malas mujeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasión, así á las personas eclesiásticas como religiosas, y á los hombres casados, porque no estén públicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos, que qualquier mujer, que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, o fraile ó casado, que por la primera vez sea condenada á pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez á pena de un marco de plata, y que la den cien azotes públicamente, y la destierren por un año (...)*”<sup>28</sup>.

El delito lo cometían hombres religiosos o casados que mantuvieran relaciones habituales o de cierta permanencia con otras mujeres (no simples relaciones ocasionales o momentáneas, que estaban permitidas). Si la conducta la cometían personas sin impedimento, es decir, solteras y seglares que no fueran menores de edad contra la voluntad de sus padres, seguía siendo una práctica tolerada en la Castilla Moderna por el derecho regio (no así por el derecho canónico<sup>29</sup>), y sólo se castigaba como una falta cuando era escandaloso, o cuando, a pesar de las amonestaciones del alcalde o el párroco del lugar, se mantenía la relación de forma pública o conocida por todos.

En la práctica, existía una enorme confusión tanto con respecto al delito como con la pena del amancebamiento. Con respecto al delito porque además de exigirse permanencia o habitualidad en la relación, se requería que éste se cometiera “*públicamente*” o de forma muy notoria<sup>30</sup> (a diferencia de lo que ocurría con el adulterio cometido por mujer casada, que se castigaba aun siendo ocasional y clandestino). Y con respecto a la pena, porque junto a la ley antes citada, se recogió otra ley en la Nueva y Novísima Recopilación, coetánea de la anterior en el tiempo, y cuyos términos eran los siguientes: “*Ordenamos, que ningún hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y qualquier que la tuviere, de qualquier*

26 N.R. 8, 20, 5 y NoR. 12, 28, 5.

27 N.R. 8. 8. Auto 2 y NoR. 12, 20, 3

28 N. R. 8, 19, 1 y NoR 12, 26, 3.

29 COLLANTES de TERÁN, *El amancebamiento*, p. 23, nos informa de que en base al c.8 de la sesión 24 del Concilio de Trento, tanto los hombres casados como los solteros que después de haber recibido tres amonestaciones continuaran cometiendo el delito, debían ser excomulgados por derecho canónico.

30 Sobre la publicidad del amancebamiento, COLLANTES de TERÁN, *El amancebamiento*, pp. 43-49.



*estado y condición que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantía de diez mil maravedís por cada vegada que se la hallaren; y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente o dos de la mujer, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que, si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y estén depositados fasta un año; y si quisiera entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monesterio; y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, después que fue quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que dellos se pueda mantener; pero tornando á vivir vida torpe e inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare (...)*<sup>31</sup>.

De la lectura de ambas leyes se infiere que el clérigo no recibía pena alguna en derecho civil (sólo la excomunión después de tres amonestaciones según el derecho canónico), y que la pena del hombre casado era la pérdida de la quinta parte de sus bienes hasta un máximo de diez mil maravedís para la dote de la mujer si se casaba o decidía entrar en una orden, o para que viviera como soltera “honesta”. Como pena agravada, se previó la pérdida de la mitad de los bienes del hombre casado que abandonara el hogar conyugal para vivir con su manceba<sup>32</sup>.

Ahora bien, ¿qué pena correspondía a la manceba? Parece que la segunda de las leyes se refiere a la mujer “honesta” que hubiera cometido el delito por una primera vez, y su objetivo era volverla a reconducir a su forma de vida honesta (“*facer vida honesta*”) dotándola para que se casare, entrara en un convento o viviera como soltera. La primera ley, sin embargo, estaría pensada para la “*pública manceba*”, como en ella aparece expresamente definida, y en ese caso la sanción era mucho más agravada: un marco de plata y un año de destierro la primera vez que fuera sorprendida en el delito, otro marco de plata y dos años de destierro en caso de una segunda reincidencia, y otro marco de plata, tres años de destierro y cien azotes a la tercera reincidencia. La presunción de la contumacia o reincidencia avala la teoría de que esta sería la pena prevista por el derecho castellano para las mujeres infames o deshonestas.

Estas últimas sanciones (económica, destierro y azotes) eran las expresamente determinadas para las mancebas de los clérigos, y aunque eran muchos los autores que opinaban que este delito solo podía ser perseguido por la jurisdicción eclesiástica por ser un delito meramente eclesiástico y no “*mixti fori*”<sup>33</sup>, a partir del reinado de los Reyes Católicos diversas leyes regias exigieron a los jueces ordinarios una especial atención en la persecución y castigo de las “*mancebas de los clérigos*” y “*los maridos de ellas que las consientan*”<sup>34</sup>.

Finalmente, la prostitución se definía por el pago del precio. La prostituta o mujer pública era descrita en la ley castellana como aquella mujer que “*manifiestamente hiciere maldad de su cuerpo por dineros*”, o las que son “*malas de sus personas, y ganan por ello*”<sup>35</sup>. Esta

31 N. R. 8, 19, 5 y NoR. 12, 26, 1

32 N. R. 8, 19, 6 y NoR. 12, 26, 2.

33 Resumiendo las opiniones de todos ellos, CASTILLO de BOVADILLA, G., *Política para corregidores y señores de vassallos*, Amberes, 1704, edic. facsímil en Madrid, 1978, libro II, cap. XVII, n. 53, pp. 510-511.

34 N. R. 8, 19, 2 y NoR. 12, 26, 4, y N. R. 8, 19, 3 y NoR. 12, 26, 5.

35 P. 3, 16, 10, N. R. 8, 19, 7 y NoR. 12, 26, 6.

conducta se venía tolerando por el derecho castellano como “mal menor” o “bien común”, comenzándose a redactar solo una serie de ordenanzas municipales sobre su salubridad e higiene, el pago de tasas por el ejercicio del oficio, y un mejor control del mismo a través de las mancebías públicas, que dependían de los distintos concejos o ayuntamientos, a partir de los siglos XIV y XV. Desde ese momento, solo se perseguía o castigaba a quienes ejercían el oficio de forma clandestina o encubierta, sin cumplir las ordenanzas municipales y sin recogerse en las mancebías o rameras públicas, y a sus alcahuetas o rufianes<sup>36</sup>.

Sin embargo, la acción moralizadora emprendida desde mucho tiempo atrás en Castilla, especialmente por los jesuitas, consiguió que la Junta de Reformación constituida por Felipe IV para acometer las grandes reformas del reino, discutiese sobre la prohibición de cualquier forma de prostitución, rechazando la consabida teoría del mal menor, y finalmente decretase el cierre de todas las mancebías públicas en un capítulo aprobado el 10 de febrero de 1623, “*porque de la malicia y corrupción a que ha llegado la naturaleza ha trocado la razón y efectos de excusar mayores males, en que se funda la tolerancia y permisión de las mancebías y casas públicas, de manera que se tiene entendido que antes sirven de ocasión, medio y disposición para que se cometan los mismos que se quisieren excusar, y que sólo sirve de profesión de abominaciones, escándalos, inquietudes y de traer divertida muchas gente*”<sup>37</sup>.

El decreto de cierre de las mancebías compelió a las justicias de todas las villas y ciudades del reino al cumplimiento de la norma, bajo la pena de “*privación del oficio, y en cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, juez y denunciador*”. Según las distintas órdenes de Felipe IV que siguieron a esta norma, las mujeres que continuaran ejerciendo el oficio de forma clandestina, debían ser recogidas en la Casas-Galeras o cárceles de mujeres que, también desde principios del siglo XVII<sup>38</sup>, venían construyéndose en las distintas ciudades del reino<sup>39</sup>. Los rufianes, alcahuetes o maridos consentidores o que indujeran a sus mujeres a la prostitución, debían ser castigados “*por la primera vez vergüenza pública, y diez años de galeras, y por la segunda cien azotes y galeras perpetuas*”<sup>40</sup>.

### 3. USOS JUDICIALES SOBRE ESTOS DELITOS SEGÚN LA DOCTRINA DEL SIGLO XVIII

Si, analizada la ley, atendemos ahora a los usos judiciales que se seguían en relación a estos delitos según los autores del XVIII, empezamos a encontrar las primeras variaciones, diferencias o confusiones en cuanto a la consideración de las conductas, y un enorme arbitrio

36 RODRÍGUEZ SOLÍS, E., *Historia de la prostitución en España y América*, Madrid, 1981, vol. I, pp. 84-87; MON-TERSERÍN, M., *Sexo y bien común. Notas para la historia de la prostitución en España*, Cuenca, 1994, pp. 23 y ss; FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Casadas, monjas, rameras y brujas. La olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*, Madrid, 2002, p. 167; RAMOS VÁZQUEZ, I., *De meretricia turpíndine. Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*, Málaga, 2005, pp. 70-81 y pp. 149-171.

37 Fragmento del citado capítulo de reformación, cfr. GONZÁLEZ PALENCIA, A., *La Junta de Reformación*, Valladolid, 1932, doc. 66, n. 23, p. 453. Este capítulo fue sancionado por Felipe IV recogiendo en N.R. 8, 19, 8 y NoR. 12, 26, 7.

38 FIESTAS LOZA, A., “Las cárceles de mujeres”, *Historia 16*, octubre 1978, extra VII; BARBEITO, I. (edit.), *Cárceles y Mujeres en el siglo XVII*, Madrid, ed. Castalia, 1991; RAMOS VÁZQUEZ, I., “Galeras y casas de corrección de mujeres (siglos XVII-XIX)”, *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 495-514.

39 N.R. 8, 11, Auto 2, y NoR. 12, 26, 8.

40 N.R. 8, 11, leyes 5 y 10 y NoR. 12, 27, 2, y N.R. 8, 20, 9 y NoR. 12, 27, 3.

judicial a la hora de establecer las penas en atención a las circunstancias concretas del delito y a los sujetos implicados, cuya condición social y fama u honestidad eran determinantes para la fijación del ilícito.

Tanto es así que, a principios de siglo, Gerónimo Castillo de Bovadilla ya recomendaba a los corregidores o alcaldes ordinarios una especial prudencia en la consideración de los delitos contra la moral cuando se trataba de hombres de buena conducta y mujeres honradas, recordando la preferencia que en estos asuntos tenía la jurisdicción eclesiástica, mientras que no dudaba en alentarles a buscar, perseguir y echar a “*la muger dissoluta del barrio*” para evitar que el resto de vecinos y vecinas “*sean inficionados con sus malas costumbres*”, sin distinguir si se refería a mujer adúltera, manceba o mujer pública<sup>41</sup>. La calidad de la persona era la que se imponía a la hora de juzgar este tipo de conductas.

En el caso concreto del adulterio, coincidían todos los autores en que la acción sólo podía interponerla el marido agraviado. Sin embargo, la pena prevista en las leyes regias de dejar a los adúlteros en manos del marido para que hiciera de ellos lo que quisiera, incluida su muerte, ya no solía aplicarse en la práctica porque era excesivamente severa.

Según Gerónimo Castillo de Bovadilla, a comienzos del siglo XVIII la pena más habitual contra la adúltera era ya la de encarcelarla “*en algún monasterio*”<sup>42</sup>. Con él coincidía en parte otro de los autores más utilizados en el siglo XVIII, Francisco de la Pradilla, quien afirmaba que “*por derecho más nuevo de los auténticos, a la muger se le da pena de açotes, y que esté reclusa en monasterio, y haga profesión, si el marido la perdonasse*”<sup>43</sup>; y también Joseph Berní, quien nos informa de que “*lo regular es, que si la adúltera es de mediana esfera, entra en clausura, y el hombre va à presidio*”, aunque podían contemplarse otras penas más severas, como el “*destierrro, según las circunstancias*”:

*“Todas estas penas (las previstas en la ley para el adulterio) son muy justas, pero la práctica las ha temperado. En primer lugar, no he visto, ni oído exemplar, en estos tiempos, de que los adúlteros sean entregados al marido para que les mate, ó haga lo que quiera de ellos; lo que he visto en práctica es: perdonar al marido porque mató à los adúlteros, pero no se escusò de una larga prisión, mientras se hacia la averiguación, y después de un destierrro, según las circunstancias. En segundo lugar se verán decisiones superiores mas suaves unas, que otras, porque el arbitrio del juez tempera, avida consideración à las circunstancias, y personas delinquentes. Pero lo regular es, que si la adúltera es de mediana esfera, entra en clausura, y el hombre va à presidio*”<sup>44</sup>.

41 CASTILLO de BOVADILLA, *Política*, libro II, cap. XII, n. 39, p. 384: “*No se permite que las ovejas enfermas (como queda dicho) tengan pasto entre las sanas, y ¿quiere consentir el Corregidor que los malos vivan en consorcio de los buenos, para que sean inficionados con sus malas costumbres? Puede de hecho echar (...) à la muger dissoluta del barrio*”.

42 CASTILLO de BOVADILLA, *Política*, libro II, cap. XVII, n. 61, p. 512: “*contra los que cometen adulterio, à los quales el Juez Eclesiástico puede excomulgar, y encarcelar en algún monasterio*”

43 PRADILLA, F., de, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, edic. facsímil en Valladolid, 1996, Primera Parte, cap. IX, p. 6.

44 BERNÍ, J., *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias*, Valencia, 1749, edic. facsímil en Madrid, 1995, pp. 7-8.

Atiéndase a que, según el propio Berní, la reclusión en un monasterio era la pena prevista cuando la adúltera era de “*mediana esfera*”, porque las mujeres infames solían recibir otro tipo de penas (destierro, vergüenza, azotes, o reclusión en la Casa-Galera de su ciudad, según el caso); y las damas más nobles generalmente eran indultadas o recibían una especial protección en casa de familiares, pudiendo ser objeto casi exclusivamente de pena económica o pecuniaria (recordemos que la pena de adulterio contemplaba también que la mujer perdiera todos sus bienes, incluida la dote), como veremos más adelante.

Josef Juan y Colom decía en este sentido que “*se temperan las demás penas que previenen las leyes citadas en este capítulo, según la calidad de los sujetos delinquentes, casos y tiempos*”<sup>45</sup>. Y, en atención a su experiencia, Juan Álvarez Posadilla afirmaba también que en ese tiempo los maridos ya raramente decidían sobre la pena de los adúlteros, sino que “*piden la pena á arbitrio y prudencia del juez*”, y “*regularmente se contentan con una reclusión*”, que normalmente se hacía en los monasterios en el caso de las mujeres<sup>46</sup>, y en los presidios en el caso de sus cómplices, cuando no había excepciones o circunstancias que agravasen o atenuasen la pena.

Ahora bien, si el marido había consentido el adulterio de la mujer, en opinión de estos autores debía ser considerado su alcahuete y recibir “*la pena de lenón ó delito de lenocinio*”, aunque no se hubiera demostrado el pago del precio necesario para describir la conducta de la prostitución. Encontramos aquí una primera confusión o ambigüedad en cuanto a los tipos delictivos más arriba descritos, y también en relación a su sanción: “*la práctica está de que se den azotes tanto a la muger como al marido, y demás que incurran en el delito de lenocinio, y se les saque á dar los azotes con la mitra por escarnio, y á los maridos con astas además, porque estos no solo son alcahuetas, sino consentidos cabrones*”<sup>47</sup>.

Según Pradilla, la pena infamante que por costumbre se aplicaba en estos casos al marido consentidor y la mujer adúltera era que “*los empluman y lleuando corçoas en las cabeças, son públicamente auergonçados*”<sup>48</sup>. La misma opinión la encontramos en Berní: “*El que fuere alcahuete de muger casada (...) que viva honestamente, incurre en pena de muerte; pero la practica ha mitigado esta pena con vergüenza pública, y diez años de galeras*”<sup>49</sup>. Y también en Juan y Colom: “*He visto observar en estos casos es la de vergüenza pública á los tales alcahuetes, y emplumarse de medio cuerpo arriba, y también a la muger del marido consentido, poniéndole astas de buey o carnero en la cabeza al tiempo de padecer la vergüenza*”<sup>50</sup>.

45 JUAN y COLOM, J. *Instrucción jurídica de escribamos, abogados y jueces ordinarios de juzgados inferiores*, tomo II, Madrid, 1773, p. 133.

46 ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Comentario a las Leyes de Toro según su espíritu y el de la legislación de España* (1796), 4.º impr., Madrid, 1833, pp. 432-433: “*el no verse la pena de muerte, es porque los maridos regularmente se contentan con una reclusión; pero la ley no está derogada, y la práctica es con arreglo á ella, aunque veas que se recluyan en San Fernando, ó en monasterios, pues siempre estas penas son á petición de los maridos, ó porque ellos piden la pena á arbitrio y prudencia del juez*”

47 ÁLVAREZ POSADILLA, *Comentario a las Leyes de Toro*, pp. 437-438.

48 PRADILLA, *Suma de las leyes penales*, cap. X, p. 7.

49 BERNÍ, *Práctica criminal*, pp. 19-20.

50 JUAN y COLOM, *Instrucción jurídica*, p. 133.

Finalmente, como la prueba del delito de adulterio era muy compleja por sus particulares características<sup>51</sup>, quedó establecido que, de forma excepcional se admitiera para él y para el resto de los delitos contra la honestidad la prueba de indicios o por “coniecturas” (el proceso penal de Castilla se basada en la prueba legal o de evidencias). “Y porque tal delito se comete de ordinario en lugares ocultos, y secretos, para prouarse bastan señales, y no tan copiosa aueriguacion (como algunos dizen)”<sup>52</sup>.

En palabras de Senén Vilanova y Mañés, “la causa del adulterio es de dificil prueba; por cuyo respeto tienen lugar los indicios y presunciones, siendo de derecho ó vehementes de hombre; como el hallazgo del adúltero y adúltera solos en un aposento ú otro lugar recóndito desnudos, cerradas las puertas, yaciendo en un propio lecho, ó en otra disposición que la induzca tan fuerte y violenta, que no dexé motivo para presumirse otro hecho que el adulterio”<sup>53</sup>.

Por lo que respecta al delito de amancebamiento, definido por Berní como el que se comete “quando hombre, y muger viven contra el sexto del Decalogo”<sup>54</sup>, a diferencia del adulterio podía ser perseguido de oficio por el juez, o a instancia de cualquier vecino del pueblo<sup>55</sup>. La mayoría de los autores coincidían en señalar que para poder proceder en estos casos, el delito debía ser notorio o “público, con frayle, clérigo o casado (...), el amancebamiento de soltero con soltera no es punible por las leyes civiles”<sup>56</sup>.

A pesar de ello, autores como Castillo de Bovadilla, o Santallana y Bustillo, describieron algunos abusos que a veces se producían por parte de los jueces ordinarios, quienes, alentados por cobrar su parte de “la pena del marco”, actuaban contra simples solteros, o careciendo de prueba suficiente de “la publicidad y escandalo del amancebamiento”, sin respetar además el requisito de amonestar tres veces a los amancebados antes de proceder a su condena:

*“Solo dire dos abusos que en estos casos se pratican contra dotrinas aprovadas: uno es, que no pudiendo los solteros ser condenados por amancebados, sino en pena extraordinaria, muchos Jueces, por codicia de llevar la pena del marco, aviendolos apercebido y amonestado por auto una vez, que no se junten, ni esten debaxo de tejado, ni en parte sospechosa solos, si reynciden, los condenan en las penas de las leyes, como amancebados (...) El otro abuso (...) es, que deviendo probarse la publicidad y escandalo del amancebamiento, para que la pena sea justa, y constar que ay facilidad y costumbre entre los reos para cometer esto delito, los Juezes sin concurrir probanza desto, calumniosa*

51 Sobre la prueba del adulterio, COLLANTES de TERÁN, “El delito de adulterio”, pp. 216-218.

52 PRADILLA, *Suma de las leyes penales*, cap. IX, p. 6.

53 VILANOVA y MANÉS, S., *Material criminal forense, ó tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delinquentes*, tomo III, Madrid, 1807, p. 165.

54 BERNÍ, *Práctica criminal*, p. 15.

55 BERNÍ, *Práctica criminal*, p. 16: “Qualquiera del Pueblo puede acusar delitos de escándalos (...). Regularmente hablando, el que acusa tales delitos de escándalos suele tener fin particular, de odio, interés, &c., y assi el Abogado ha de proceder con madurèz, porque nacen perjuicios dificiles de atajar: y assi procurará poner en noticia del querellante lo que puede originarse; y aconséjele, que de cuenta al Parroco, ò à la Justicia, para que de oficio ponga remedio”.

56 SANTAYANA BUSTILLO, L., *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde, juez en ellos*, Zaragoza, 1742, pp. 326-327.

*y codiciosamente hacen condenaciones, tal vez contra el hijo familias que trata con la criada de sus padres, y otras veces contra los que tratan amores secretos*<sup>57</sup>.

Las tres amonestaciones previas a los amancebados para que se apartasen de su conducta, exigidas por derecho canónico, eran demandadas asimismo como requisito necesario por la doctrina en el caso de los jueces ordinarios<sup>58</sup>. Se requería, además, que se siguiese un “orden de proceder extraordinario, girando el régimen y las providencias por el escándalo que causa la amistad ilícita, y por la calidad de las personas”<sup>59</sup>.

La “calidad de las personas” y especialmente la “honestidad” de la mujer, volvían a erigirse así en un elemento fundamental a la hora de enjuiciar este delito, al igual que ocurría con el de adulterio: “No es necesario tratarse con este secreto y reserva, siendo soltera ó viuda la notada manceba; como no esté en clase de ilustre, ó en gerarquía de alto honor y distinción, ó sea monja; pero sí, por el contrario, siendo eclesiástica, ó religiosa la persona complicada en este delito, ó otro qualquiera en que siendo parte implícita, no deba procederse contra ella; en cuyo caso á exemplo de la muger casada, doncella de calidad distinguida, ó monja, se separa de la causa, desde su incoacion, siguiéndola únicamente con los demás reos, ó sujetos contenidos en la misma; y puesto su nombre en el figurado testimonio á parte, siempre que se ofrece nombrarla, se dice así; “la persona que consta en testimonio reservado”<sup>60</sup>.

En buena lógica, lejos de seguirse el tenor literal de la ley, las penas del delito de amancebamiento también se hacían depender del escándalo de la conducta y la calidad u honestidad de las personas involucradas, tal y como nos informa Vilanova: “las penas con que se castiga son regularmente arbitrarias, graduadas por los progresos del mal y su pública sensación; y se moderan ó infligen según fuera esta y la calidad de las personas”<sup>61</sup>.

Según Berní, las penas económicas previstas en la ley (la pena del marco para la mujer y la pena de diez mil maravedís que debía pagar el hombre casado), no siempre se daban, o se utilizaban meramente para pagar los gastos de la justicia y penas de cámara, pero no para dotar a la mujer (“la muger nada cobra, siendo mala por su gusto”). Tampoco se utilizaban los antiguos azotes previstos para la mujer. En los casos agravados o de “incurregibles” podían utilizarse penas como la de “presidios, destierros, reclusiones y grandes multas, segun las personas, y casos; de forma que el arbitrio del Juez opèra estableciendo prudenciales remedios”<sup>62</sup>.

57 CASTILLO de BOVADILLA, *Política*, libro II, cap. XVII, n. 56, p. 511.

58 PRADILLA, *Suma de las leyes penales*, cap. XIII, p. 8.

59 VILANOVA y MANÉS, *Material criminal*, tomo III, pp. 202-203.

60 *Ibidem*, pp. 204-205.

61 *Ibidem*, p. 206.

62 BERNÍ, *Práctica criminal*, pp. 15-16: “La manceba de hombre casado, por la primera vez devia pagar un marco de plata, y un año de destierro; por la segunda, otro marco, y dos años de destierro; y por la tercera, un marco de plata, cien azotes, y un año de destierro (...). Pero la practica ha comutado el marco de plata con pagar las costas, y los azotes, con reclusión. La pena del hombre casado, que públicamente tiene manceba, es pagar diez mil maravedís, aplicados à la muger. En el caso de vivir honestamente un año; y de lo contrario, se aplican al denunciador, Camara, y Fisco (...). Cuyas penas se hayan corregidas por la practica; pues la muger nada cobra, siendo mala por su gusto, y lo regular es pagar costas, apercibimiento, y alguna multa para penas de Camara, y gastos de Justicia; y en caso de ser incurregibles, ay presidios, destierros, reclusiones y grandes multas, segun las personas, y casos; de forma que el arbitrio del Juez opèra estableciendo prudenciales remedios”.

Cabe, por último, que nos ocupemos de la consideración que tenía para la doctrina dieciochesca el delito de prostitución o “*vida meretriz*”, y su distinción con respecto al amancebamiento. Lo primero que llama la atención es la falta de juristas que se preocuparan del mismo. Si dejamos a un lado los escritos de los teólogos y moralistas contra la prostitución, sobre todo a comienzos del siglo XVII y hasta su prohibición en el año 1623, la mayoría de los comentaristas del derecho sólo se referían a él de manera muy somera al describir otras conductas como la alcahuetería o el lenocinio<sup>63</sup>, o simplemente recomendaban a alcaldes y alguaciles que velaran por el cumplimiento de la ley, y actuaran de oficio rondando por tabernas, mesones y plazas para descubrir y echar “*las ruynes mugeres*”<sup>64</sup>.

Tratando de diferenciarlo del amancebamiento, decía Vilanova que “*esta especie se aparta de la vida meretricia; pues consiste en amistad pública, notable y libidinosa con su solo sugeto (...); y aquella otra, la que se toma por incentivo el interés, haciendo venal ó franqueado el cuerpo*”<sup>65</sup>. Es decir, para considerar prostitución era necesario demostrar una ganancia o precio, lo cual no era nada sencillo salvo que pudieran encontrarse cómplices dispuestos a declarar.

Por eso, otros medios de prueba que se admitían por el derecho era el vestido o indumentaria de la mujer, cuando era demasiado lujosa u obscena para provocar deseo<sup>66</sup>; o su conducta cuando, por ejemplo, salía sola de casa o permitía que entrasen hombres en ella, o se dejaba hablar por la calle o en sitios públicos, etc. De tal manera, aunque no se hubiera demostrado pago de un precio, y ni siquiera la reiterada conducta, “*la muger de calidad, aunque lo sea, si admite inclusiones libertinas, ó galanteos que toquen en ramería no podrá impedir que el Juez del pueblo tome conocimiento de sus excessos*”<sup>67</sup>.

El ilícito comenzaba así a desdibujarse en los usos descritos por algunos autores, ya que “*aunque para constituir la vida meretricia, es de esencia que los negocios que haga la muger de su cuerpo sean con paga, hay algunas, de naturaleza, tan malas, que incontinentes se dan sin premio ni interés a quantos se les presentan, y son tan rameras como aquellas otras*”<sup>68</sup>.

En definitiva, la consideración del carácter infame de la mujer y la presunción de su vida meretriz, volvían a dejarse al arbitrio del juez a la vista de pruebas simplemente indiciarias como su conducta, sus hábitos o forma de vida, su carácter, su indumentaria o su voluptuosidad. Las penas también quedaban a su criterio, recomendándoseles que no utilizaran la pena pecuniaria (ya que la “*recobrarán con duplicado de sus amigos y favorecedores*”), ni la de destierro (porque “*á qualquiera parte que vayan tendrán la misma proporción de ser malas*”), y que se decantaran preferentemente por “*las de reclusión ó encierro en cárceles ó galeras instituidas á este fin*”.

63 Es el caso de PRADILLA, *Suma de las leyes penales*, cap. X, p. 7, o BERNÍ, *Práctica criminal*, pp. 15-16.

64 CASTILLO de BOVADILLA, *Política*, libro I, cap. XIII, n. 20, p. 151, y VILLADIEGO, A., *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte*, Madrid, 1766, fol. 171, n. 2.

65 VILANOVA y MAÑÉS, *Material criminal*, tomo III, p. 202.

66 MATHEU y SANZ, L., *Tractatus de re criminali sibe controversiarum*, edic. Lugduni, 1702, controversia LIX, n. 40 y n. 41.

67 VILANOVA y MAÑÉS, *Material criminal*, tomo III, pp. 208-209.

68 *Ibidem*.

Otras consecuencias jurídicas de la conducta deshonesta de este tipo de mujeres podían ser las siguientes: “*La muger, que como se ha racionado, pone en venta su cuerpo, es el oprobio del pueblo, se hace: vil, y jurídicamente infame: se la tiene como pródiga y furiosa: se le priva de ser tutora y curadora de sus hijos: se le pone intervención en el manejo de sus bienes; pues la que es prodiga de su cuerpo, se juzga que lo será también de aquellos; bastando para el entredicho, que viva luxuriosamente, aunque no llegue al estado de pública ramera: se le deniega la acción de injuria, contra el que la solicite ó induzca á actos torpes, y también la de raptor y fuerza, por más que haya sufrido estas violencias. Y si fuere esclava, no menos están resacadas las de hurto y plagio, si el raptor la arrebató con fin libidinoso. Las donaciones que se le hacen, ó á sus hijos, son revocables, y si ocultare los bienes después de dados, procede la tortura para su comparecencia y devolución. Pierde el derecho de suidad y de sangre; y de consiguiente el padre lícitamente puede preterirla y exheredarla. Se la aprisiona por deuda civil, á diferencia de las mugeres honestas. Se la repele de decir testimonio, y ser testigo en juicio. Se le prohíbe la familiaridad y cohabitación con las demás mugeres de ajustada vida. Y sobre el encierro temporal ó perpetuo, según su mérito, á que, cortada la cabellera, se le condena, pierde todo el auxilio y sufragio de las leyes*”<sup>69</sup>.

#### 4. EL CONTROL DE LA MORAL SEXUAL EN ATENCIÓN A LOS EXPEDIENTES JUDICIALES DE LA ÉPOCA

Según nos advertían los juristas de la época, el arbitrio del juez era esencial para determinar tanto la forma de actuación o procedimiento, que podía ser público o secreto, como el ilícito y su sanción en atención a la condición social o civil y de la honestidad o fama de las personas, y las circunstancias concretas de cada caso. Por eso, es importante que cerremos este estudio a la luz de los expedientes judiciales que han podido consultarse al respecto.

La cata documental abarca conductas tipificadas como adulterio, amancebamiento, trato ilícito, incontinencia, relaciones sexuales, conductas desordenadas o prostitución; y comprende un total de veinte expedientes del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, dos expedientes de interés extraídos del Archivo Histórico de la Nobleza, y dieciocho expedientes consultados en la Sección Criminal del Archivo Diocesano de Jaén; donde, no obstante, se han localizado para su estudio más de doscientos expedientes referidos a ese tipo de conductas tan sólo en los primeros cincuenta años del siglo XVIII, teniendo en cuenta además que muchos de ellos se han perdido y que faltan todos los relativos a algunas de las poblaciones de la diócesis<sup>70</sup>.

Empezando por la jurisdicción ordinaria, la primera conclusión a la que se llega tras la lectura de la documentación es que, efectivamente, en el siglo XVIII el delito de adulterio,

69 *Ibidem*, pp. 210-211.

70 FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “La Sección de Criminal en el Archivo Histórico Diocesano de la Catedral de Jaén», *Revista Códice*, n.º 6 (1990), pp. 71-78, “Relación de los fondos existentes en la sección criminal en el Archivo Histórico Diocesano de la Catedral de Jaén (II)”, *Revista Códice*, n.º 8 (1993), pp. 67-76, “Relación de los fondos existentes en la sección criminal en el Archivo Histórico Diocesano de la Catedral de Jaén (III)”, *Revista Códice*, n.º 9 (1995), pp. 71-78, y “Relación de los fondos existentes en la sección criminal en el Archivo Histórico Diocesano de la Catedral de Jaén (IV)», *Revista Códice*, n.º 10 (1996), pp. 97-104.



del que sólo podía ser sujeto la mujer casada, sólo se perseguía a instancia del marido; mientras que las causas por amancebamiento u otras conductas desordenadas podían iniciarse a instancia de parte, aunque la mayoría se iniciaban de oficio cuando era notorio el escándalo público o llegaban murmuraciones a los jueces ordinarios.

Particularmente en estos casos extraídos de una instancia superior, el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid o el Archivo de la Nobleza, se encuentran causas abiertas a instancia de los propios jueces de primera instancia, bien ordinarios, como los corregidores, o eclesiásticos, como los provisos eclesiásticos o incluso algún obispo, cuando todas sus actuaciones al respecto habían sido en vano, en casos de reincidencia tras una primera condena en primera instancia, o cuando los jueces no sabían bien cómo actuar por la calidad de las personas o en atención a los propios hechos, pues, como le decía el alcalde mayor de la villa de Cuéllar a uno de los jueces del crimen de la Audiencia de Valladolid en 1779, “*sabe bien V.S.I. la falta que hay de una ley para procesar y perseguir las Justicias inferiores a las casadas torpemente divertidas*”<sup>71</sup>.

Una segunda conclusión, relacionada con la anterior, es la estrecha colaboración que se producía entre la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción ordinaria de primera o segunda instancia. Aunque, como ya se ha dicho y se demostrará más adelante, existía una preferencia porque los párrocos y los tribunales episcopales actuaran primero para evitar o contener este tipo de conductas; cuando llegaban a la jurisdicción ordinaria se contaba generalmente con el testimonio y ayuda del párroco a lo largo del procedimiento<sup>72</sup>, y en ocasiones era el propio párroco, el provisor eclesiástico o el obispo el que elevaba la causa.

Así, por ejemplo, en el litigio contra Felipe Sánchez sobre amancebamiento con una mujer casada, al elevar la causa ante la Audiencia de Valladolid en 1764 se atestigua que por “*el cura párroco de esta villa se le había dado varias y repetidas recombezones como modo ello es publico y notorio a los vezinos della, haziendoles presente la Grande ofensa que al Señor del Cielo y Tierra hazian en semejante trato comunicazion y escandalo publico; y que por lo mismo habra ocho a nueve años poco mas ó menos con dicha persona privilegiada se fulminó causa, de dicha nota y escandalo por el tribunal eclesiástico dela ciudad de Palenzia por lo que fue desterrado por dos años dicho Phelipe y dicha persona privilexiada se quedó en esta villa*”<sup>73</sup>.

La directa intervención del obispo la encontramos también, por poner otros ejemplos, en la causa contra Francisco Palmero por amancebamiento con mujer casada y vida licenciosa, sustanciada ante la Audiencia en 1766<sup>74</sup>, o en la causa contra Manuel Corchero sobre

71 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante ARCV), Causas Secretas, Caja 19, 27, *Causa contra Manuel Corchero sobre amancebamiento público con Catalina Gómez, mujer de Juan Herranz* (1779), fol.17.

72 Por ejemplo, en ARCV, Causas Secretas, Caja 10, 14, *Causa contra Matías Fernández sobre amancebamiento con Ignacia Vázquez* (1765), fols. 6-10; ARCV, Causas Secretas, Caja 16, 7, *Causa contra Manuel Tobares y Manuela Lozano sobre adulterio* (1776), fols. 22 y 29; ARCV, Causas Secretas, Caja 19, 4, *Causa contra Teresa Sánchez, casada, sobre amancebamiento con Felipe López* (1777), fol. 28; o ARCV, Causas Secretas, Caja 32, 6, *Causa contra Vicente Melero sobre adulterio con Cándida del Barrio* (1799), fol. 6.

73 ARCV, Causas Secretas, Caja 10, 5, *Causa contra Felipe Sanchez sobre amancebamiento con una mujer casada* (1764), fol. 5.

74 ARCV, Causas Secretas, Caja 11, 4, *Causa contra Francisco Palmento de Villalobos por amancebamiento con mujer casada y vida licenciosa* (1766), fols. 7-9.

amancebamiento público con Catalina Gómez de 1779, en la que se recoge una carta del Obispo de la ciudad de Segovia que comenzaba así:

*“Mui señor mio: soy noticioso que Manuel Corchero, marido de Ana López, vezinos de Mudrian vive publicamente amancebado con Catalina Gomez muger de Juan Erranz de oficio tavernero: que su parroco no a podido corregir este exceso con sus repetidas amonestaciones, ni otros que se cometen en aquella tauerna, siendo la causa la embriaguez, y ciega aficion al vino, ni los Alcaldes han procurado euitar este escandalo digno del mas eficaz remedio con la actividad que deuian por su oficio (...)”<sup>75</sup>.*

Por lo demás, sólo he encontrado una muy interesante excepción en un caso de adulterio que no fue iniciado a instancia del propio marido, como exigía la ley y la doctrina, sino que se inició de oficio por el corregidor, quien a consecuencia de ello tuvo que someterse a juicio de residencia<sup>76</sup>. El caso se encuentra en el Archivo Histórico de la Nobleza, y comienza con la querrela criminal de Ana María Ygo y Manuel de la Oz, vecinos de Bejar, interpuesta “*por capitulos en la residencia que se le esta tomando*” al corregidor Fernando Ferrer porque “*sin causa ni motivo*”, y de forma pública o “*delante de muchos vezinos*”, acusó a ambos de adulterio “*sin yndicio ni circunstancia de que pudiese resultar la menor presuncion*”, y por supuesto sin contar con la denuncia previa del marido de la presunta adúltera<sup>77</sup>.

Es importante señalar para la comprensión de este caso que Ana María no era una mujer de condición noble o clase privilegiada, en cuyo caso el corregidor nunca se hubiera atrevido a detenerla públicamente, sino que era una criada de “*nación flamenca*” que servía en casa de Manuel de la Oz, mercader de la villa. Convencido por las murmuraciones y por la ondez de su cuerpo que Ana María estaba embarazada, según declara el corregidor, y para que “*no malograrse la criatura y por el servicio de Dios*”, el corregidor ordenó detenerla a uno de sus alguaciles, que de forma pública y a plena luz del día la arrestó en casa del mercader y se la llevó a la fuerza a casa del corregidor “*donde estaua la comadre para ber si estaba preñada*”.

Resultó que Ana María no sólo no estaba embarazada (estaba “*en su regla*” afirmó la comadre), sino que la propia mujer del mercader y un buen número de testigos la reconocieron “*mujer onrada*” y de buen “*crédito y reputación*”; de modo que finalmente el fallo la declaró a ella “*muger muy onrada y fiel a su marido y al santo sacramento del matrimonio*”, y condenó al corregidor por delito de injuria a pagarle a ella una multa de diez mil maravedís y otros veinte mil para la cámara del fisco, que fueron reducidos por el Duque de Osuna a seis mil y cuatro mil respectivamente<sup>78</sup>.

75 ARCV, Causas Secretas, Caja 19, 27, *Causa contra Manuel Corchero sobre amancebamiento público con Catalina Gómez, muger de Juan Herranz* (1779), fol. 11.

76 COLLANTES de TERÁN de la HERA, *El amancebamiento*, p. 67, señala el inadecuado mecanismo del juicio de residencia en estos casos, aunque esta podría ser alguna de las excepciones a dicha afirmación.

77 Archivo Histórico de la Nobleza (en adelante, AHN), Osuna, C3500, D2, *Autos iniciados por Ana María, esposa de Miguel Sanchez, y Manuel de la O, contra el corregidor Cristobal Fernando Ferrer por haber sido acusados de adulterios por causas infundadas* (1700).

78 AHN, Osuna, C3500, D2, *Autos iniciados por Ana María, esposa de Miguel Sanchez, y Manuel de la O, contra el corregidor Cristobal Fernando Ferrer por haber sido acusados de adulterios por causas infundadas* (1700), fols.64-66.

Este caso concreto que acabamos de ver, nos aboca a otra de las principales conclusiones alcanzadas tras el análisis del conjunto de los expedientes: uno de los motivos principales para iniciar de oficio una causa en los casos de amancebamiento, relaciones sexuales o trato ilícito, o para decidir las actuaciones a realizar en un adulterio instruido a instancias del marido, era el embarazo de la mujer y la necesidad de proteger al feto para que no se malograra.

Ahora bien, en estos supuestos la condición social de la mujer resultaba absolutamente determinante a la hora de actuar. Pondré dos ejemplos concretos relacionados con sendas causas de adulterio. Uno sucedió en la villa de Villanueva en 1776, cuando una vecina llamada Manuela Lozano fue investigada a instancias de su marido, que llevaba dos años fuera de casa sirviendo en el ejército, porque había tenido noticia de que estaba embarazada<sup>79</sup>. El otro ocurrió en la villa de Carvajosa en 1784, cuando Francisca Martín fue acusada por su marido de estar embarazada de otro hombre porque él llevaba meses sin compartir cama con ella<sup>80</sup>.

Ambas reconocieron los hechos, y su participación consciente en ellos. Manuela declaró que habiendo ido a Murientes, villa de la que era natural, para el cobro y partición de la herencia de su abuela, Manuel Tobares, de estado soltero, salió a pasear con ella a caballo y la pretendió en dos ocasiones, obteniendo en ambas satisfacción sin que nada le aprovechara a resistirle ni impedirsele. Francisca, por su parte, reconoció aborrecer a su marido, con quien ya no compartía el lecho desde hacía meses, y tener un enorme cariño a Cecilio Pastor, también de estado soltero, que era el responsable de su embarazo.

Pues bien, en el caso de Manuela Lozano, hija de familia honrada y adinerada, y casada con un soldado de los Reales Ejércitos, el corregidor llevó a cabo el procedimiento de forma secreta y con el mayor sigilo *“por el honor del matrimonio, y no dar causa a maior escándalo”*. En consecuencia, se envió a la propia mujer del corregidor a hablar con ella de forma apartada y, una vez comprobado el embarazo, Manuela fue llevada sin levantar sospechas a casa de un vecino, para que él y su mujer la asistieran hasta el día del parto. Allí fue enviado también el cirujano de la villa *“encargandole con expecialidad el secreto”*, y recomendándoles a todos los responsables que *“se proporcionen los medios mas adacables á cuidar el excandalo”*. Tras el parto, el mismo párroco certificó el nacimiento de la niña comprometiéndose a guardar el debido secreto, y *“por la noche y mientras los vecinos están en misa”*, es decir, con todas las precauciones posibles, la criatura fue trasladada por la hermana de Manuela al Real Hospital de Niños Expósitos de la ciudad de Valladolid. Manuela y su cómplice Manuel sólo recibieron en el fallo una amonestación para que se apartasen de su conducta<sup>81</sup>.

79 ARCV, Causas Secretas, Caja 16, 7, *Causa formada contra Manuel Tobares y Manuela Lozano sobre adulterio* (1776).

80 ARCV, Causas Secretas, Caja 21, 5, *Causa contra Francisca Martín, mujer de Martin Rapado, y Cecilio Pastor* (1784).

81 ARCV, Causas Secretas, Caja 16, 7, *Causa formada contra Manuel Tobares y Manuela Lozano sobre adulterio* (1776), fol. 30: *“Observando el sigilo y precaucion que asta aquí requiérase a Manuel Thobares y Manuela Lozano, contenidos en estos autos, que en ninguna forma se traten, combersen ni comuniquen; y atendiendo del santo temor de Dios guarden a su respectivo consorte la fidelidad que el mismo por su Apostol San Pablo amonesta y no estraguen el santo sacramento del matrimonio, pues advertida la menor contravenzion sufrirán las penas y castigos correspondientes a su incontinencia reservadas y a disposizion delos Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de la dicha Real Chancilleria dela ciudad de Valladolid a quien se remitirá esta causa original: el señor Juan Martin Diez Alcalde hordinario de esta*

Sin embargo, en el caso de Francisca Martín, casada con un pobre viudo jornalero o trabajador del campo, el procedimiento fue muy diferente. El corregidor no dictó en ningún momento causa secreta, ni protegió a la mujer embarazada del escándalo y escarnio público. Tanto ella, a pesar de su estado, como su cómplice, Cecilio Pastor, fueron detenidos públicamente por los alguaciles y conducidos “*con grillos en las manos*” a la cárcel de la villa mientras se instruyera la causa, embargándose los bienes de ambos. Allí permanecieron durante meses y, realizadas todas la diligencias, se desembargaron los bienes de Cecilio, fallándose que de ellos se alimentara a Francisca hasta que naciese la criatura, y apareciéndoles de que se abstuvieran en adelante de sus tratos ilícitos so pena de seis años de reclusión en la Casa-Galera de esta Corte para Francisca<sup>82</sup>.

La calidad o condición social de las personas no sólo era determinante para decidir las actuaciones a realizar con ocasión de embarazos no deseados, como acabamos de ver, sino que influía de manera directa en el desarrollo de todo proceso y en sus resultados. Cuando en cualquiera de estas causas se veía involucrada una de las llamadas “*personas privilegiadas*”, ya fuera mujer de buena familia u hombre (he encontrado casos de un noble, un abogado de los Reales Consejos, un corregidor, un alcalde ordinario, un escribano, y un párroco), se decretaba inmediatamente causa secreta y se ponía en “*testimonio separado*” tanto su nombre y apellidos, como los de su marido en el caso de las mujeres, para proteger el honor de la familia<sup>83</sup>.

En estos litigios, las pruebas se practicaban con todo sigilo y de forma secreta, y el fallo solía ser una simple amonestación o la absolución, dependiendo del peso de cada familia en defensa de su honor. Determinados pleitos son un verdadero enfrentamiento de poder entre familias. Puede comprobarse en el extensísimo y complejísimo caso por adulterio del Abogado de los Reales Consejos Juan Crisóstomo Vargas contra María Cayetana Jiménez de Cisneros, su mujer, y el licenciado Manuel Antonio Barba, que había estudiado con él en la Universidad de Alcalá y al que unía una anterior amistad<sup>84</sup>.

También en el pleito que inició por amancebamiento un pariente muy cercano al padre de D.<sup>a</sup> Manuela Pedrosa, Don José de Pedrosa, que había sido miembro “*del Consejo que fue del Señor Gobernador dela vara del crimen y Alcalde de casa y corte*”, contra el marido de ésta, Don José Morales y Espejo, “*actual Alcalde maior de esta villa (...) que ha dado escándalo con zierta mujer casada, cuio nombre y apellido y el de su marido hizieron en testimonio separado*”, que acabó archivándose<sup>85</sup>.

Otro caso que merece especial atención en este sentido, por su carácter agravado, es el del amancebamiento de Felipe Sánchez, Alcalde ordinario de la villa de Villarias, con una mujer casada privilegiada del lugar, cuyo nombre y el de su marido se pusieron en testimo-

---

*villa de Villanuebla lo firmo a diez y nueve de Abril de mil settezientos setenta y seis por ante mi el escribano y lo firmo de lo que doi fee”.*

82 ARCV, Causas Secretas, Caja 21, 5, *Causa contra Francisca Martín, mujer de Martin Rapado, y Cecilio Pastor* (1784), fols. 108-112.

83 Por ejemplo, en ARCV, Causas Secretas, Caja 6, 24; ARCV, Causas Secretas, Caja 9, 13; ARCV, Causas Secretas, Caja 10, 1; ARCV, Causas Secretas, Caja 10, 5; ARCV, Causas Secretas Caja 10, 14; ARCV, Causas Secretas Caja 11, 4; ARCV, Causas Secretas Caja 12, 14; ARCV, Causas Secretas, Caja 29, 5.

84 ARCV, Causas Secretas, Caja 29, 5, 139 fols.

85 ARCV, Causas Secretas, Caja 10, 1.

nio separado para proteger su honor. A pesar de la condición privilegiada de estas personas, la conducta reincidente de ambos a lo largo de ocho o nueve años (en el pleito se dice que cuatro de los hijos de ella pudieran ser del amante en vez de su marido), y los infructuosos resultados de las actuaciones realizadas por el párroco, e incluso en primera instancia por el Tribunal episcopal de Palencia, que lo había desterrado a él dos años de la villa en el pasado sin poder detener su comportamiento, propiciaron que finalmente Felipe Sánchez fuera condenado a quedar “*preso en la cárcel real de esta Corte*” de Valladolid, pena muy excepcional para una persona privilegiada, mientras que ella quedaba bajo la custodia de su marido<sup>86</sup>.

Por su parte, cuando las personas involucradas eran de inferior clase o condición social, y en consecuencia era menor el honor a proteger, no se tenía en cuenta ninguna precaución ni se abría pieza separada. Lo hemos visto en los casos antes citados de la criada de nación “flamenca” Ana María, al servicio de un mercader, o de la humilde vecina Francisca Martín, embarazada de otro hombre que no era su marido, que fueron detenidas con gran escándalo público y daño a su honra. Podemos comprobarlo también en otros pleitos, como el de la criada del administrador de tabaco en la villa de Bailén, Manuela Clavero, consultado en el Archivo Histórico de la Nobleza<sup>87</sup>; o el de la mujer de un tabernero, Catalina Gómez, de la que se presumía que estaba amancebada con otro hombre<sup>88</sup>. Pero, particularmente, me detendré en la actuación que adoptó el alcalde ordinario de Berlinches al iniciar una causa de amancebamiento con hombre casado contra Teresa Sánchez, de la que se quejó el propio marido de Teresa (que no había interpuesto demanda alguna):

*“Santi Pardo Ribadeneira en nombre de Gabriel Enche vezino de la villa de Berlinchez digo que estando mi parte recojiendo en su cama en la noche del dia treinta de agosto pronto pasado con su muger Theresa Sanchez, se yntroduxo en ella Pedro Martinez de Josef Alcalde hordinario en dicha villa auxiliado de varias personas y sin permitirla a su muger cubrirse de algunas ropas de que estaba despoxada, para su decencia, la aprendio y llevo con el maior desprecio y tropelia ala carcel publica depositandola en uno de los encierros mas lobregos de ella y que solo han servido para el uso de ganado de cerda y aunque despues por mediacion de algunas personas de caratter la alibio en parte la citada prision hasta haora no ha podido conseguir mi parte que haciendo culpa y cargo a su conjunta se la tomase su confesión (...)”<sup>89</sup>.*

Podemos concluir, en consecuencia, que si la mujer era de familia noble u honrada se escondía su falta para evitar el escándalo público, se juzgaba en secreto o en pieza separada, y se ponía en depósito en casa de algún familiar o vecino honrado mientras se sustanciaba la causa (por poner otro ejemplo llamativo, la joven y honrada Juana Hernandez quedó deposi-

86 ARCV, Causas Secretas, Caja 10, 5, *Causa contra Felipe Sanchez sobre amancebamiento con una mujer casada* (1764), fol. 5.

87 AHN, Registro de Ejecutorias, Caja 3161, 115, *Contra Pablo de Escalante, administrador del tabaco en la villa de Bailén, por amancebamiento con su criada Manuela Clavero* (1714-1715).

88 ARCV, Causas Secretas, Caja 19, 27, *Causa contra Manuel Corchero sobre amancebamiento público con Catalina Gómez, mujer de Juan Herranz* (1779).

89 ARCV, Causas Secretas, Caja 19, 4, *Causa formada contra Teresa Sánchez, casada, sobre amancebamiento con Felipe López* (1777).

tada en casa de su tío, el boticario de Hinojosa, a pesar de demostrarse que había dado a luz un bebe que no era de su marido, el cual fue encontrado sin vida en el interior de un pozo<sup>90</sup>). Pero si la mujer era de inferior condición social y carecía de honor que defender, se le apresaba públicamente dando escándalo y ejemplo a los vecinos, y se le ponían grillos en las manos (a Teresa Sánchez se le apresó además desnuda) para conducir las a casa del corregidor o a la cárcel pública de la villa.

Más allá de la calidad de las personas, en la fase de pruebas, en la que como antes se ha dicho se admitían las simplemente indiciarias o por conjeturas en atención a la dificultad de probar este tipo de delitos, también era fundamental poder demostrar la honestidad de la mujer o el buen comportamiento del hombre. Si se probaba que la conducta de los demandados era arreglada y honesta, propia de unos buenos cristianos, podían resultar absueltos a pesar de otro tipo de indicios. Por eso, una parte fundamental del interrogatorio de los testigos siempre versaba sobre esta cuestión. Volveré a poner algunos ejemplos especialmente significativos, tanto con respecto a la conducta de las mujeres como la de los hombres, aunque esta afirmación puede comprobarse en todos los expedientes consultados.

Un caso especialmente revelador es el de Valentina Arévalo, que fue acusada por su marido, un agricultor adinerado que se dedicaba al cultivo de vides, de haber cometido adulterio con uno de sus trabajadores en las viñas, Tomás Rodríguez. El marido declaró haberlos sorprendidos a ambos solos y con las puertas cerradas en una habitación de su casa, y atestiguó que cuando consiguió abrirlas el adúltero salió corriendo, perseguido por él mismo, quien *“viendo el agrabio que se le hacia a su honor le hirió al confesante con una podadera que tenía consigo conque no le causó daño alguno, incorporandose dela caída, bolbio a seguir corriendo por la calle, sin atender alo que dejaba en el suelo, como ni tampoco a coger la redecilla que se le caio de la cabeza”*. A pesar de ello, y aportadas como pruebas las monedas, llaves y la redecilla que perdió el adúltero en su caída, como muchos testigos afirmaron que era notoria la *“honestidad y arreglada conducta”* de Valentina, que era una buena cristiana, y que siempre había tratado de aportar *“la paz, el sosiego y la tranquilidad del matrimonio y ebitar todo disturbio”*, tanto ella como su cómplice resultaron finalmente absueltos<sup>91</sup>.

Por citar también el caso de algún hombre, me referiré al pleito por amancebamiento contra Francisco Palmero de Villalobos, cuya mala conducta resultó probada y agrabada porque se consiguió demostrar que llevaba una vida licenciosa *“gastando su caudal en juegos loteros”* y no atendía debidamente a su familia, despilfarrando su dinero<sup>92</sup>. Asimismo, era frecuente tratar de difamar la conducta del hombre para defenderse de su acusación, como ocurrió en la causa por adulterio contra María Cayetana Jiménez de Cisneros, que además de demostrar su buena conducta y honestidad, basó su defensa en denostar la conducta de su marido, diciendo que era *“bastante perspicaz, nada sincero, ni lerdo, y de genio muy vivo”*, así

90 ARCV, Causas Secretas, Caja 10, 18, *Pleito de Su Majestad contra Juana Hernández, casada, y José Sánchez sobre amancebamiento y parto de criatura que apareció en un pozo* (1765).

91 ARCV, Registro de Ejecutorias, Caja 3495, 22, *Ejecutoria del pleito litigado por Tomás Rodríguez, con el curador de Valentina Arévalo, vecinos de Villalba de Adaja y Rodilana, sobre imputarles adulterio* (1783).

92 ARCV, Causas Secretas, Caja 11, 4, *Autos contra Franciso Palmero de Villalobos por amancebamiento con mujer casada y vida licenciosa* (1766).

como “algo inclinado al trato de mugeres, en quien se han observado algunas amistades algo sospechosas”<sup>93</sup>.

En cuanto a las sanciones, del conjunto de los expedientes consultados se colige que la amonestación previa para que los delincuentes se apartasen de su conducta, exigida por el derecho canónico, se aplicaba también por la jurisdicción ordinaria no sólo en los delitos de amancebamiento, como afirmaba la doctrina, sino incluso en los de adulterio. La primera vez, salvo en casos especialmente agravados, solía amonestarse a los amancebados o a los adúlteros, apercibiéndoles de que en adelante observarían un comportamiento honesto, so pena de castigarles con todo rigor en caso de reincidencia<sup>94</sup>. Ahora bien, en la jurisdicción regia solo he comprobado una amonestación y no tres, como exigía el derecho canónico.

En el delito de adulterio, además de las absoluciones por falta de pruebas y las amonestaciones, he encontrado un único caso en que la mujer adúltera fue enviada a un convento, embargándose todos sus bienes para que quedaran a disposición del marido ultrajado. Si el cómplice era casado, e incurría en reincidencia o en alguna conducta agravada, también podía quedar preso en la cárcel real de la corte de Valladolid (por ejemplo, en el caso del alcalde de Villerías, Felipe Sánchez), o en alguno de los presidios de África. Pero si era soltero generalmente era amonestado y liberado tras las diligencias, debiendo pagar solo las costas y, en su caso, alguna pena económica.

Por su parte, más allá de las amonestaciones, en el delito de amancebamiento hubo mancebas como la sirvienta de Manuel Arao, sorprendida por la mujer del mismo en flagrante delito (“su marido se hallaba de pie ymediato a la cama, y la susodicha sentada en ella desabrochada enseñando los pechos, y los guardapiés levantados hasta las rodillas y sin delantal”<sup>95</sup>), que fue condenada a seis años de reclusión en la Casa-Galera de Valladolid, mientras que su cómplice huyó de la justicia. El mismo apercibimiento de ser recluida seis años en la Casa-Galera de Valladolid si reincidía recibió, por ejemplo, la antes citada Francisca Martín cuando salió de la cárcel de la villa tras haber dado a luz, o Alfonso Moro, que fue juzgada por estar amancebada con Manuel Martín estando casada (en este caso a cuatro años de Galera)<sup>96</sup>.

En el caso de que en el amancebamiento estuviera involucrado algún eclesiástico, éste no recibía sanción de la justicia ordinaria, pues competía castigarle a la jurisdicción eclesiástica<sup>97</sup>. Y, en principio, siguiendo el tenor de la doctrina y los propios expedientes consultados

93 ARCV, Causas Secretas, Caja 29, 5, *Causa de Juan Crisóstomo Vargas contra María Cayetana Jiménez de Cisneros, su mujer, y el licenciado Manuel Antonio Barba, por adulterio* (1793).

94 Por ejemplo, en ARCV, Causas Secretas, Caja 10, 14, *Causa contra Matías Fernández sobre amancebamiento con Ignacia Vázquez, a la sazón casada, es decir, adúltera*, fol. 42: “se acordó sele apercivera a el referido Mathias no trate en publico ni secreto con la dicha Ygnacia, so pena de quatro años de presidio que cumplirá en uno de los de Africa, y se le condena en todas las costas las que se regulen por el escribano de cámara: y a la dicha Ygnacia Vazquez también sele apercibe no permita entrar en su casa, ni trate en publico ni secreto con el dicho Matthias pena de que se procedera contra ella por todo rigor”

95 ARCV, Causas Secretas, Caja 9, 13, *Causa contra Manuel Arao sobre amancebamiento* (1762), fol. 5.

96 ARCV, Causas Secretas, Caja 12, 10, *Causa contra Manuel Martín y Alfonso Moro, casada, sobre amancebamiento* (1768), fol. 6.

97 ARCV, Causas Secretas, Caja 6, 24, *Causa contra Josefa Tovar y otra moza llamada Custodia sobre trato ilícito con Fernando Ibáñez, Prebendado de esta Santa Iglesia* (1747).

sobre amancebamiento, los solteros tampoco debían ser castigados en estos casos, porque entre solteros y solteras se entendía que no existía delito, sino una mera falta.

Sin embargo, en este punto encontramos algunas conductas más imprecisas en la práctica jurisprudencial, que justifican el hecho de que en este trabajo se haya decidido tratar de alguna forma de prostitución, porque teóricamente dichas conductas entre solteros y solteras no cabrían bajo ningún otro tipo delictivo (no podían considerarse adulterio ni amancebamiento). Estos actos aparecen referenciados en los expedientes judiciales como tratos ilícitos, relaciones sexuales o incontinencia, y únicamente se castigaban si los realizaban mozas o mujeres de mala fama, aunque no pudiera probarse el pago de un precio. Sólo por el hecho de que recibiesen en su casa a varios hombres se presumía el delito<sup>98</sup>, y en ocasiones bastaba ser mujer soltera de mala nota para recibir una condena.

Así le ocurrió, por poner un último ejemplo extraído de la jurisdicción ordinaria, a Micaela Bustos, moza soltera de la villa de Valoria que fue juzgada por incontinencia porque “*a causado y causa mucha nota y escandalo*” a consecuencia de un presunto embarazo, a pesar de que su hermana y su cuñado se ocuparon de llevarla hasta Valladolid para dar a luz en secreto. Abierta la causa de oficio por el fiscal, y testificando varios vecinos sobre su mala conducta o vida ligera, la mujer fue condenada a “*seis años de destierro prezisos, zinco leguas en contorno desta corte y villa de Baloria*”<sup>99</sup>.

Si nos trasladamos ahora a la jurisdicción eclesiástica, cuya acción en los delitos contra la honestidad o la moral sexual era, como antes se ha dicho, mucho más abundante y directa, las conclusiones son muy similares a las extraídas de la jurisdicción ordinaria, con la diferencia de que nos encontramos con casos de primera instancia en la que eran aún más numerosas las amonestaciones previas en caso de vecinos honrados, no se hacían piezas separadas porque todo el procedimiento se consideraba secreto, y sólo en los casos de mayor escándalo público o probada reincidencia se adoptaban penas ejemplarizantes.

Las causas de adulterio se hacían depender exclusivamente, como en la jurisdicción ordinaria, de la denuncia previa del marido. Ahora bien, la venganza privada del cónyuge, antigua costumbre desterrada por el derecho y la doctrina, también era rechazada por este tribunal, y ni siquiera de él dependía la pena. Lo vemos claramente en un caso acontecido en 1726 en Jaén, en el que se declaró que cuando el vecino Francisco Ybañez confesó a su hermano que su mujer cometía adulterio y quería “*quitarle la vida y azer con ella un exemplar*”, éste le contestó “*que no convenia el que hiziese un disparate (...) que por ello podía dar cuenta a la Justicia*”, y le convenció para interponer una querrela ante el Tribunal Eclesiástico<sup>100</sup>.

Admitida la causa por el Provisor y Vicario General del obispado, en quien el Obispo solía delegar su potestad judicial, éste ordenó inmediatamente que mientras se sustanciaba la misma se pusiera a buen recaudo a la mujer en el Recogimiento de la Santa Veracruz, y a su cómplice, “*de oficio barbero y estado casado*”, en la cárcel episcopal de Jaén, asignando

98 Por ejemplo, ARCV, Causas Secretas, Caja 9, 7; ARCV, Causas Secretas, Caja 9, 8; o ARCV, Causas Secretas, Caja 16, 10.

99 ARCV, Causas Secretas, Caja 7, 3, *Pleito del Fiscal de su Majestad contra Micaela Bustos, moza soltera, sobre incontinencia* (1750), fol.105.

100 Archivo Histórico Diocesano de Jaén (en adelante AHDJ), Sección Criminal, legajo 72A.



la instrucción al párroco de San Miguel, de donde las partes eran vecinos y quien ya les había hecho una amonestación previa. Teniendo en cuenta el incumplimiento de esa primera amonestación (sólo una), y su contumacia en el ilícito según numerosas pruebas testificales, finalmente se ordenó que la mujer quedara presa en las casas del *“Presbítero y beneficiado de la Iglesia Parroquial de San Juan desta ciudad, y estando en ellas se le encargue al susodicho la tenga en ellas con toda custodia y guarda, sin dejarla salir de ellas sino es a misa con persona de toda satisfacción, asta tanto que otra cosa se mande”*; mientras que su cómplice fue condenado en el pago de las costas y *“dos años de destierro desta dicha ciudad que ha de salir a cumplir cada quando se le mande y en su defecto se ha de volver a la prisión en que se halla”*.

En términos generales, en los casos de adulterio el provisor eclesiástico optaba por la amonestación y el intento de corrección o enmienda, dando como satisfacción al marido penas de reclusión de la mujer en algún convento o casa honesta (*“casa de satisfacción”* dice algún expediente) por el tiempo que considerara oportuno, y especialmente cuando existía un embarazo dudoso hasta que naciese la criatura<sup>101</sup>. Por su parte, para los hombres cómplices del adulterio se prefería la pena económica y el destierro por algunos años de la villa.

Mucho más interesantes y diversos son los casos de amancebamiento que he podido consultar en el Archivo Diocesano de Jaén, y que en general eran abiertos de oficio por el Fiscal General del obispado, aunque también se abrían a instancia de parte. Los más agravados eran los de hombres casados con mujeres casadas, que podían llegar a penas de reclusión para ella y destierro para él, además de las económicas. Pero también hay otros, como el ocurrido en el año 1763, en el que un hombre casado dejó embarazada a una viuda de buena fama, y la justicia protegió el honor de ambos, ordenándose que ella fuera recluida en un monasterio hasta que diera secretamente a luz un niño, el cual fue inmediatamente trasladado a la Obra Pía de Niños Expósitos de la ciudad de Jaén<sup>102</sup>.

También he encontrado algunas causas de hombres casados con mujeres *“de estado doncella”* o solteras que fueron protegidas de sus señores, cuando eran sirvientas, o incluso de sus padres, por haber quedado embarazadas como resultado de su conducta desordenada. En todos ellos, se previno que fueran recluidas en alguna casa honesta, que en una ocasión fue incluso la propia casa de una partera o *“comadre de parir”* de la ciudad, hasta que tuviera efecto el parto para proteger a la criatura<sup>103</sup>.

En estos supuestos, los hombres responsables del embarazo también podían ser condenados a hacerse cargo de sus actos, pagando la manutención de los hijos nacidos de sus relaciones extramatrimoniales hasta cierta edad, como ocurrió en el pleito por amancebamiento contra Juan Antonio Díaz, acusado de haber dejado embarazada a su sirvienta, al que se le ordenó que *“pague a la susodicha los salarios que le esta deviendo de el tiempo que le sirvió en su casa; y asimismo los alimentos del tiempo que a estado depositada en casa de la dicha doña Isabel Ortega y asimismo le de y entregue la ropa de bestir asi exterior como interior; y alimente y crie la criatura que parió”*<sup>104</sup>.

101 AHDJ, Sección Criminal, legajo 48A.

102 AHDJ, Sección Criminal, legajo 76B.

103 AHDJ, Sección Criminal, legajo 17A, legajo 22B, legajo 50A, legajo 69C, legajo 77C o legajo 81B.

104 AHDJ, Sección Criminal, legajo 69C.

Por último, me he topado con otro caso tipificado expresamente como amancebamiento por el fiscal general del obispado, pero que en puridad no podía serlo porque ambas partes eran solteras: *“El bachiller Antonio de Eterna, fiscal general de este obispado, en la forma que más aya lugar de derecho ante vuestra merced parezco y me querello de que Juan Pacheco Buhonero, vecino de esta ciudad (...), ha estado y esta publicamente amancebado con una muger soltera que se llama Jacinta, con la qual ha tratado y trata publica y descaradamente juntandose con ella carnalmente, teniendola en su casa de asiento y haciendo vida maridable como si fueran marido y muger”*.

Más allá del escándalo público (*“en el barrio ha avido mucha nota y murmuración”*), en este litigio se señala como agravante que ambos habían tenido una hija fuera del matrimonio. Juan Pacheco no logra ser detenido ni comparece ante la justicia, pero finalmente recibe amonestación en rebeldía para que *“de aquí adelante biba cristianamente, onesta y recojidamente, evite el trato i comunicacion que hasta aquí a tenido con Jacinta, muger soltera con quien por este pleito es acusado, con la qual no se junte en publico ni en secreto ni en parte sospechosa so pena e con apercibimiento que haciendo lo contrario sera castigado con todo rigor de derecho”*<sup>105</sup>.

Con este último caso nos adentramos en el resbaladizo terreno de las relaciones entre solteros no eclesiásticos, que no pudiendo ser tipificadas a tenor de la ley como adulterio o amancebamiento, sólo podían ser consideradas jurídicamente una falta leve o una forma de prostitución. Lo primero que hay que señalar es que en la jurisdicción eclesiástica son mucho más numerosas que en la jurisdicción ordinaria y, frente a aquella, en algunos casos sí aparecen expresamente tipificadas como prostitución, además de como relaciones sexuales o trato ilícito.

Sin entrar en los casos en los que intervenían rufianes, u hombres que vivían de la trata y prostitución de las mujeres, o en los que se presumía un entramado de negocio más importante en casas donde vivían muchas mujeres juntas con alguna “madre” o alcahueta; e intentando señalar sólo aquellos otros casos en que era la mala fama y la conducta desordenada de la mujer soltera la que determinaba su condena, me referiré en primer lugar al caso de Ana Alferéz, soltera que vivía sola y que en 1750 fue acusada de grave escándalo por mantener relaciones sexuales con el viudo Juan López (y según algunos testigos también con otros hombres), dando lugar a muchas murmuraciones en el barrio. Ana huyó de la justicia cuando supo que iba a ser detenida por orden del provisor eclesiástico, pero aún así fue condenada en rebeldía *“en diez años destierros prezisos de esta villa y su jurisdicción, los que no quebrante en modo alguno bajo la pena de que por el referido tiempo será puesta en reclusión en la Galera de la ciudad de Jaén”*<sup>106</sup>.

Otro ejemplo puede ser el de una madre viuda y dos hijas, sospechosas de *“comercio de trato ilícito”* en la villa de Andújar en 1735, en el que se declaró además que una de las hijas *“siendo casada espulsó de su compañía a su marido por vivir a su libertad y no ha querido hacer con él vida maridable”*<sup>107</sup>. El pleito por ser mujeres *“escandalosas y de mala vida”* se llevó a

105 AHDJ, Sección Criminal, legajo 17B.

106 AHDJ, Sección Criminal, legajo 65 (antigua numeración) o 20C.

107 AHDJ, Sección Criminal, legajo 50, fol.12r.

cabo a pesar de que no pudiera demostrarse en ningún momento la obtención de una ganancia con esa forma de vida, aunque desgraciadamente no se conservan los últimos folios del expediente para conocer la pena, probablemente también de destierro o de reclusión en la Casa-Galera.

Para finalizar, me referiré al caso de Maria José Dueñas, que al parecer ya había sido condenada previamente a prisión y *“no obstante la prision que tuvo, no bastó para su corrección, antes bien a proseguido en su depravada vida y malos tratos no quedando de noche heras, cortijos y otros lugares donde a estado de noche escandalizando y andando con todas las personas que había en dichos cortijos”*<sup>108</sup>.

Se trataba éste de un grupo de mujeres consideradas de condición vil o infame que, por elección o por desesperación, trataban de vivir solas buscando la compañía o soporte económico de los hombres, y que, como decía Vilanova y Mañés, con precio o sin precio, se presumían *“de naturaleza, tan malas, que incontinentes se dan a quantos se les presentan”*. En su mayoría eran las que llenaban la Casa-Galera o cárcel de mujeres de la ciudad, junto con algunas condenadas por amancebamiento y otras delincuentes comunes, o bien eran desterradas como se hacía con los hombres de conducta irreductible o contumaz, a diferencia de las mujeres honestas, casadas o no, que por conductas similares eran recluidas en conventos, monasterios, casas de familiares o de vecinos honrados.

## 5. CONCLUSIONES

Es difícil alcanzar conclusiones generales a la vista del enorme arbitrio judicial que demuestran los expedientes consultados, que además solo son una referencia parcial de las numerosísimas causas que se sustanciarían por este tipo de delitos ante los distintos corregidores o alcaldes ordinarios de cada pueblo o villa, los tribunales eclesiásticos de cada obispado, y otras instancias superiores. Sí puede afirmarse sin lugar a dudas que el “dispositivo de la sexualidad” del que hablaba Michel Foucault estaba particularmente activo en el siglo XVIII, y que existía una especial vigilancia de la moral sexual para evitar los escándalos públicos.

En primer lugar, era fundamental la acción de los párrocos, y a veces los propios corregidores, para tratar de contener o corregir estas conductas desordenadas a través de amonestaciones o apercibimientos previos. Pero, como se ha demostrado, las circunstancias de cada caso y la condición social o fama pública de las personas involucradas, determinaban a partir de ahí la definición de la conducta, que era muy vaga en algunas ocasiones, la forma de actuación o el procedimiento, que podía ser público o secreto y, por supuesto, el resultado final del pleito, que podía abarcar un amplio abanico de penas desde la absolución, o incluso penas de difamación por no poder demostrar el ilícito en el caso de mujeres nobles y honradas, hasta el destierro o la reclusión en presidios o Casas-Galera.

108 AHDJ, Sección Criminal, legajo 50, fol.12r.